



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03734-2015-PA/TC
LIMA
DANIEL LUNA RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Luna Ramírez contra la resolución de fojas 79, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03734-2015-PA/TC

LIMA

DANIEL LUNA RAMÍREZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante pretende que se declaren nulas las sentencias de fechas 20 de julio de 2009 y 4 de noviembre de 2011, las cuales declararon infundada la demanda de nulidad de acto administrativo, y la Casación 3910-2012 LIMA, de fecha 17 de julio de 2013, que declaró improcedente su recurso. Manifiesta que las cuestionadas resoluciones no han respetado las reglas mínimas y esenciales del debido proceso, al no analizar de manera conjunta el Acta de Trato Directo de fecha 10 de marzo de 1993, las Resoluciones Supremas 104-94-EF, 121-95-EF y 009-97-EF, así como los Decretos Supremos 168-2001-EF y 010-2002-EF, los cuales prueban el derecho a percibir su pensión con los incrementos del Decreto Ley 20530 y la Ley 25146.
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal considera que las resoluciones cuestionadas (ff. 4, 9 y 14) se encuentran debidamente motivadas, más aun cuando en la sentencia de vista se ha señalado que las bonificaciones solicitadas por el demandante no reúnen las características de ser permanentes en el tiempo y regulares en su monto, a fin de que puedan ser utilizada como reajuste pensionario.
6. Esta Sala recuerda que, no es de competencia de la judicatura constitucional pronunciarse sobre asuntos resueltos en aplicación de la legislación infraconstitucional, salvo cuando se acredite la vulneración de un derecho fundamental, lo cual no se evidencia en autos. Por tanto, como lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03734-2015-PA/TC
LIMA
DANTE LUNA RAMÍREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA